



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00557-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Le corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición instaurado por el endosatario en procuración del fondo reclamante, en cuanto al interlocutorio adiado a 16 de octubre del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

En el marco del trayecto ritual arriba referenciado, la Judicatura ordenó seguir adelante con la compulsión, a través de auto calendado a 7 de noviembre de 2019, siendo que, a continuación, el ente suplicante allegó el cómputo de la deuda, el que fue avalado mediante resolución datada a 28 de noviembre consecutivo.

Posteriormente, la mencionada organización actualizó dicha operación, siendo que, previo su traslado, se profirió la determinación que ahora es materia de censura, por cuyo conducto se dejó sin efectos el aparte de la aducida providencia de 28 de noviembre, que aprobó la contabilización del crédito, al tiempo que modificó tal cálculo, declaró terminado el procedimiento y expidió las restantes medidas que concordaban con esa última decisión. Ello, considerándose, por un lado, que en la liquidación inicialmente acogida se habían dejado de imputar los pagos realizados hasta ese entonces, por lo cual debía desarrollarse nuevamente, tomando en consideración los denotados desembolsos; y, por otro, que en razón de tal circunstancia variaban los valores perseguidos, debiendo cobijarse con el nuevo cómputo todo el historial de la obligación y los estados financieros elaborados hasta el momento. Finalmente, se advirtió que con los títulos generados se saldaba en su integridad el débito, por lo cual debía culminarse el juicio.

Frente al descrito pronunciamiento, el organismo rogante formuló la herramienta de debate que nos concita, explicando: a) que en la contabilización presentada el 17 de septiembre de la anualidad que avanza, se tuvo en cuenta el abono desarrollado el 7 de noviembre de 2019, y los depósitos constituidos con posterioridad, sin que ese acto hubiera sido puesto en consideración y menos analizado por el Juzgado; y, b) que en el cálculo desplegado por la Agencia Jurisdiccional se incluyeron réditos de mora hasta el 31 de agosto de 2020, cuando debieron reconocerse hasta el 30 de septiembre de ese año, tal como se expuso en la liquidación allegada,



generándose una diferencia monetaria, en perjuicio de sus intereses económicos.

Por su lado, la contraparte, durante el pertinente traslado, guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES:

Delanteramente, ha de anotarse, conforme a lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, que la figura de discrepancia instaurada procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la resolución objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido mecanismo de reproche, que debe ser entablado por la parte a la que resultó adversa la determinación proferida, apunta a que el pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que la definición expedida le fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el dispositivo legal en estudio se instó en cuanto a la providencia de 16 de octubre hogaño, por la entidad suplicante, siendo que a través de ese pronunciamiento se despojó de piso jurídico la liquidación del crédito que adosó en su momento, se modificó la operación realizada al respecto y se finalizó la tramitación, dejando saldos a favor del convocado, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue impetrado en tiempo.

Desde esta perspectiva, es factible incursionar por el estudio de las razones que fundan el reproche entablado.

En ese contexto, ha de precisarse, inicialmente, que la fase ritual concerniente al cálculo del crédito apunta exclusivamente a fijar la cuantía de los valores a saldarse, con apoyo en lo determinado en el mandamiento de pago, el auto o la sentencia que dispuso proseguir con la ejecución y los cómputos antecedentes, que hubieran sido avalados, como quiera que la aducida operación se anticipa desde que comienza el trayecto coactivo y se aquilata en su transcurso, estableciéndose el historial financiero, en el marco de las fronteras fijadas por las providencias dictadas en antecedencia, en relación con el monto y alcances de la deuda perseguida.

Bajo las anteriores premisas, se deduce que de ninguna manera le asiste



razón a la parte censurante, al exponer las aseveraciones fundantes de su inconformidad. En ese marco, se insiste en que la operación de la que se viene tratando se desarrolla, entre otras aristas, con apoyo en los estados crediticios anteriormente aprobados. De ese modo, es claro que el fondo ejecutante, a fin de presentar la contabilización actualizada hasta el mes de septiembre último, partió de la avalada mediante la providencia de 28 de noviembre de 2019.

Sin embargo, sin parar mientes, deja de lado que tal cómputo, a través del interlocutorio que se combate, es privado de consecuencias jurídicas, en orden al control de legalidad desarrollado en ese contexto, lo que implica que aquella actuación desaparece del escenario jurídico; circunstancia que, por consiguiente, impide que pueda tomarse como báculo o soporte primigenio para elaborar el cálculo subsiguiente. En consecuencia, la operación que se allega ya no puede ser tenida en cuenta por la Judicatura, porque su base ha desaparecido, haciendo que ella caiga en el vacío.

Seguidamente, ha de tomarse en cuenta, como lo reconoce el mismo extremo recurrente, que el abono concretado el 7 de noviembre de 2019, se involucró solamente con la nueva liquidación, cuando debió incluirse en la presentada con antelación, máxime cuando ello genera cambios o variaciones en los alcances de la obligación, al imputarse según las reglas previstas para el efecto, en la data en que realmente se produjo. De ese modo, la primera contabilización ejecutada de ninguna forma podía mantenerse, debiendo ser revisada, lo que llevó a dejarla sin efectos, derruyéndose, se insiste, como raíz de la operación posterior.

En añadidura, contrario a lo que expone la entidad opugnante, ha de resaltarse que el conteo actualizado sí fue puesto en consideración, a través del pertinente traslado y que precisamente al ser abordado para su estudio, se retornó a la liquidación que le sirvió de fundamento, lo que condujo a tomar las determinaciones hoy refutadas, es decir que la Autoridad Judicial, en efecto, emprendió los exámenes que le competían.

A la par de ello, huelga decir, aspecto que también fue soslayado por la institución disidente, que en el pronunciamiento cuestionado se estableció, con precisión, que el cómputo modificado comprendía en su integridad el historial del crédito, cobijando las operaciones que había desarrollado esa partícipe de la litis hasta el momento, lo que a todas luces implica que, como es lo adecuado, se estudiaron en su integridad las liquidaciones allegadas, incluyendo la postrera.

Finalmente, es necesario aclarar, lo que es lógico y natural, que el conteo emprendido por el Estrado Judicial se extendió hasta el referente cronológico en que los títulos constituidos alcanzaron a cubrir el pasivo, sin que, con



posterioridad, puedan seguirse produciendo intereses, cuando ya se ha saldado en su totalidad lo debido. Esto, poniéndose de presente además que las medidas cautelares, a raíz de las cuales se gestaron los aludidos depósitos, han de mantenerse y hacerse efectivas exclusivamente hasta la concurrencia de la deuda, nunca para datas ulteriores, lo que implica que al alcanzarse la solución del débito, es imposible que se sigan gestando sumas a favor del extremo incoante.

De esta forma, la decisión censurada se mantendrá incólume.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la resolución fustigada.

SEGUNDO.- Por lo tanto, **CUMPLIR** lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2020. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**309ead72894157fbb4ffb68eb8cccd1b67727c2741a347d585c4c7d9a21d
e43**

Documento generado en 09/11/2020 05:09:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**